MINAG — PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica 01

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES

Resolución Directoral N° 217 /2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 26 JUN 2013

VISTO:

Resolución Directoral N° 142/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 23 de abril de 2013; Informe Final de fecha 11 de junio de 2013; Informe N° 397/2013-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 24 de junio de 2013; y;

Considerando:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante **Memorándum Nº 065/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 19 de julio de 2012**, el Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, dispone dada la reasignación de funciones al Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, que éste se encargue del Saneamiento Físico Legal del Campamento Sede, los Polígonos 1, 2 y 3 de propiedad del PEBPT, con la finalidad que se debe concluir con el proceso de independización. Asimismo, se le hace responsable de las elaboración y/o revisión de los contratos y adenddas de la Unidad de Adjudicación de Tierras, reprogramación de la deuda de Unidad de Crédito Agrícola y otras que tengan que ver con la actividad de la Unidad de Adjudicación de Tierras, Unidad de Crédito Agrícola y Dirección de Desarrollo Agrícola del PEBPT;

Que, a través del **Memorándum Nº 001/2013-AG-PEBPT—DDA de fecha 03 de enero de 2013,** el Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, solicita al Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, informe de manera urgente lo relacionado al Saneamiento Físico Legal del Campamento Sede y los polígonos 1, 2 y 3 de propiedad del PEBPT, los mismos que presentan duplicidad registral con la ficha 5410 de titularidad de la Dirección General de Reforma Agraria, lo cual deberá informar a la Dirección Ejecutiva;

Que, mediante **Memorándum Nº 032/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 26 de febrero de 2013**, el Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, reitera al Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, información relacionada al Saneamiento Físico Legal del Campamento Sede y los polígonos 1, 2 y 3 de propiedad del PEBPT, siendo que habían transcurrido 53 días sin tener respuesta, por lo cual se le instó informe en el plazo de 24 horas bajo responsabilidad;

Que, a través del **Informe Nº 0025/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 04 de marzo de 2013**, el Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT comunica al Director Ejecutivo del PEBPT, que el Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, pese habérsele requerido en reiteradas oportunidades a través de los Memorándum Nº 065/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 19 de julio de 2012, Nº 001/2013-AG-PEBPT—DDA de fecha 03 de enero de 2013 y Nº 032/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 26 de febrero de 2013, no ha cumplido con lo ordenado demostrando una presunta actitud renuente a cumplir con las labores que le encarga la Dirección de

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva 205

MINAG — PEBPT 02.
Oficina Asesoría Jurídica

Resolución Directoral N° 217 /2013-AG-PEBPT-DE

Desarrollo Agrícola, lo cual está dificultando el proceso de transferencia de terrenos a entidades públicas, y culminar con el proceso de saneamiento físico legal del Campamento Sede;

Que, mediante **Memorándum Nº 037/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 07 de marzo de 2013,** el Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, comunica al Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, que a la fecha no se ha logrado avances en cuanto al Saneamiento Físico Legal del Campamento Sede, los polígonos de propiedad del PEBPT, en tal sentido le requiere informar y fundamentar bajo responsabilidad, al término de la distancia, las razones por las que no puede cumplir dichas acciones y mucho menos atender lo solicitado en forma reiterada, demostrando aparente desinterés en el tema, de ser el caso, solicitará la contratación de otro abogado en caso que no pueda implementar el saneamiento físico legal;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 142/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 23 de abril de 2013**, se **CONFORMA** la Comisión Especial de Procesos Investigatorios encargada de revisar lo actuado y determinar las responsabilidades en las que ha incurrido el trabajador **Abog. PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, por la presunta comisión de falta grave señalada en el Artículo 75º del Reglamento Interr de Trabajo, literal a) Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y el Artículo 25º del Decreto Legislativo Nº 728; la misma que estará integrada por los siguientes miembros: Víctor Abraham Llacas Díaz, en calidad de Presidente, Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, y CPCC. Edgar Manuel Céspedes Carrillo, en calidad de miembros;

Que, en fecha 26 de abril de 2013, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios encargada de la revisión de los actuados para determinar las presuntas responsabilidades en las que incurrió el trabajador **Abog. PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, instalaron la Comisión, y luego de tomar los acuerdos necesarios, procedieron a suscribir la respectiva acta;

Que, con Informe Final de fecha 11 de junio de 2013, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, comunican al Director Ejecutivo del PEBPT, el resultado del proceso investigatorio seguido al trabajador **Abog. PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, por la presunta comisión de la Falta grave: incumplimiento de las obligaciones de trabajo y la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, señaladas en el Artículo 75º del Reglamento Interno de Trabajo, literal a) Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y el Artículo 25º del Decreto Legislativo Nº 728;

Que, a través de **Carta Notarial** recepcionada en fecha 26 de abril de 2013, l Dirección Ejecutiva, comunica al trabajador Pedro Enrique Benites Espinoza que mediante Resolución Directo N° 142/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 23 de abril del 2013, se le ha aperturado Proceso Investigatorio en su contra por haber incurrido en faltas graves tipificadas en el artículo 25°, incisos a) del Texto único Ordenado de la Ley de productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-2007-TR, y el artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, infringiendo de esta manera los deberes esenciales de su vínculo laboral; concediéndole el plazo de 10 (diez) días hábiles para su descargo, conforme lo establece el numeral 7.1 y siguientes del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central;

Que, mediante **Informe N° 130/2012-PEBPT-DDA-UADT-UCA-ABOG.BENITES de fecha 13 de mayo del 2013**, el trabajador investigado alcanza sus descargos, en los siguientes términos: **"PRIMERO.-** ***EN PRIMER LUGAR ENFATIZO QUE EN MI CASO AL IGUAL QUE OTROS TRABAJADORES, TAMBIÉN FUI DESPEDIDO EN FORMA ABUSIVA Y ARBITRARIA POR FUNCIONARIOS DEL PEBPT; SIN EMBARGO HABIENDO RECURRIDO VÍA DEMANDA DE AMPARO Y MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL SE ORDENÓ REPONER AL TRABAJADOR EN LA PLAZA QUE VENÍA OCUPANDO COMO ABOGADO DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA. ANTE LO CUAL SE COMETIÓ RESISTENCIA, DESACATO Y DESOBEDIENCIA AL MANDATO JUDICIAL DISPUESTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LO CUAL SE MANTIENE IMPUNE Y SIN SANCIÓN.*** *En ese sentido, como profesional del derecho, actualmente vengo*

MINAG — PEBPT 204
Dirección Ejecutiva

MINAG — PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica 03

Resolución Directoral N° 217 /2013-AG-PEBPT-DE

laborando en el PEBPT, en mérito al fallo de una medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Considerando la justa reivindicación de nuestros derechos laborales, ante el hecho de haber sido despedidos incausadamente y de manera abusiva y arbitraria. Siendo como aquella resolución judicial en su parte in fine ORDENA: REPONER al solicitante en la plaza que venía ocupando como Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT. Sin embargo, no obstante lo dictaminado por mandato judicial, se comete conducta de clara desobediencia, desacato y resistencia a la autoridad judicial, sacándome de forma discriminatoria de OAJ. Reasignándome deliberadamente a DDA, bajo vulneración y atropello de mis derechos laborales";

Que, el investigado continúa sus descargos, alegando: **"SEGUNDO.- *ES TOTALMENTE FALSO QUE YO HAYA MOSTRADO UNA CONDUCTA RENUENTE A NO QUERER OBEDECER Y/O ACATAR LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS.*** *Pues en todo momento tal como consta en mis múltiples informes, opiniones legales sobre asesoramiento y documentación pertinente, he sabido cumplir las órdenes impartidas demostrando TRABAJO EFICIENTE, COLABORACIÓN CON LA ACTUAL GESTIÓN Y CON LA ENTIDAD (PEBPT); asimismo cumplimiento de funciones conforme a la contratación laboral, dominio y capacidad profesional al momento de actuar y cumplir con las tareas razonable y funciones encomendadas, con denotado esfuerzo y dedicación para cumplí responsablemente las metas y objetivos institucionales"*

Que, continuando con los descargos del investigado, éste manifiesta también: ***"TERCERO.- SE APRECIA TANTO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 142/2013-AG-PEBPT-DE COMO EN LA CARTA NOTARIAL NOTIFICADA QUE NO EXISTE CLARIDAD EN EL CARGO QUE SE ME IMPUTA, NO EXISTIENDO LA EXIGIBLE TIPICIDAD DE LA SUPUESTA CONDUCTA QUE SE CALIFICA COMO FALTA GRAVE.*** *Pues en la Carta Notarial en los últimos párrafos se señala literalmente: "Por tanto, las conductas cometidas por su persona constituyen faltas graves conforme a lo establecido en el art. 75° del D. L N° 728". Es decir se refiere no solo a una conducta sino a varias conductas,* ***PERO NO SE PRECISA DE MANERA OBJETIVA Y CONCRETA señalando taxativamente, cual es la conducta que constituye falta grave (Es decir no se fundamenta en forma debida la supuesta falta grave, lo cual VULNERA EL DEBIDO PROCESO).*** *De igual forma sucede con lo señalado en la Resolución Directoral N° 142/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 23/04/2013 que en su parte resolutiva señala: "Aperturar Proceso Investigatorio al servidor Abg. Pedro Enrique Benites Espinoza, por la comisión de la presunta falta grave, señalada en el art. 75° del Reglamento Interno de Trabajo…"* ***PERO NO SE DETALLA OBJETIVAMENTE, NO SE PRECISA EN QUE CONSISTE LA SUPUESTA FALTA GRAVE****, existiendo una marcada falta de pertinencia y razonabilidad en la imputación del cargo contra mi persona. Lo cual vulnera lo señalado en el Artículo 230° (Principios de la potestad sancionadora administrativa) (…)"*

Que, el investigado alega también: ***"CUARTO.- POR OTRO LADO, RECHAZO CATEGÓRICAMENTE LA ILEGÍTIMA CONFIGURACION DE REINCIDENCIA, ESTO ES TOTALMENTE FALSO, POR CUANTO AL PROCESO ANTERIOR SE ME SANCIONO INJUSTAMENTE CON SEVERA LLAMADA DE ATENCIÓN POR HABERSE INOBSERVADO EL ARTÍCULO 7° DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO... QUEDANDO DEMOSTRADO Y ACREDITADO QUE REALMENTE NO HUBO NINGUNA CONDUCTA DE RENUENCIA DE MI PARTE, PUES EN TODO MOMENTO SE ACTUÓ DE BUENA FE, CUMPLIENDO COMO SIEMPRE CON MIS FUNCIONES CON RESPONSABILIDAD Y A CABALIDAD, PARA EL BIEN DE LA INSTITUCIÓN DONDE PRESTO CON LEALTAD MIS SERVICIOS DE TRABAJO (PEBPT).*** *Por tanto, es prevaricador, ilógico e irrazonable y malintencionado señalar la figura de reincidencia. Pues si se analiza con absoluta imparcialidad, concienzudamente y con criterio correcto, no existe ningún tipo de analogía jurídica ni mucho menos existen como se sostiene erróneamente todos los elementos constitutivos de ambas conductas con excepción del tiempo. Finalmente, con relación a la forma de acreditar la reiteración en el caso de la falta grave por supuesta comisión de falta grave señalada en el art. 75° del RIT… Es preciso estipular lo considerado en la Casación N° 1218-98-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República indica lo siguiente: "la forma adecuada de demostrar la reiterancia en la comisión de una infracción es a través de la realización por escrito de una*

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva 203

MINAG – PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica
04

Resolución Directoral N° 217 /2013-AG-PEBPT-DE

advertencia o exhortación al trabajador para dejar constancia que se viene cometiendo una infracción, la cual de continuar en causal de despido". En ese sentido, si bien la falta se ha cometido esta no puede ser considerada como grave por no ser reiterada. Entonces, cabe señalar que lo resuelto por el Tribunal Constitucional es acertado, no obstante la lógica para llegar a notificárseme dicha Resolución Directoral N° 142/2013-AG-PEBPT-DE resulta ilícita, abusiva y equivocada, causándome lesión y perjuicio a mis irrestrictos derechos laborales.

Que, el investigado continúa sus descargos alegando: ***QUINTO.- DENUNCIO Y SEÑALO OTRO ARGUMENTO DE DEFENSA, DONDE SE DEMUESTRA CLARAMENTE LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, ADVIRTIENDO ANTE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE PROCESO INVESTIGATORIO QUE ESTE ACTO NO TIENE OTRO FIN QUE EL DE ACTUAR CON MALA INTENCIÓN EN MI CONTRA, ANTE EL HECHO EVIDENTE DE QUE USURPANDO FUNCIONES LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA EMITE INFORME N° 257/2013-AG-PEBPT-OAJ DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2013, OPINANDO QUE RESULTA PERTINENTE INSTAURAR PROCESO INVESTIGATORIO POR PRESUNTA COMISIÓN DE... LO CUAL PROCESALMENTE ES ILEGAL, ABUSIVO Y ANTICONSTITUCIONAL.*** *Indubitablemente esto significa una franca y premeditada vulneración al debido proceso, pues OAJ, no tiene prerrogativas ni facultades que puedan rebasar las atribuciones que le confieren a una Comisión de procesos Investigatorios; ya que el titular de la entidad no puede disponer por decisión unilateral el inicio de una investigación administrativa disciplinaria. Para la existencia de esta es condición sine qua non la existencia de una OPINIÓN RAZONADA DE LA COMISIÓN PERMANENTE O ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, según sea el nivel de carrera o la jerarquía funcional del servidor cuestionado. En tanto no exista una investigación administrativa imparcial no direccionada;*

Que, el investigado alega además: "***SEXTO.- LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, DEBE SER CONSCIENTE Y ACTUAR CON CRITERIO JUSTO, RACIONAL Y PROPORCIONAL, QUE TODO TRABAJADOR TIENE UN MARCO FUNCIONAL OPERATIVO DELIMITADO DE ACUERDO AL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES SIN INCURRIR EN EL ABUSO O EXCESOS, SIN EMBARGO EN MI CASO, ABUSIVAMENTE CON EL ÁNIMO DE CAUSARME HOSTIGAMIENTO LABORAL, SE ME VIENEN ENCARGANDO Y SOBRECARGANDO DIVERSAS FUNCIONES, LO QUE NO SUCEDE CON OTROS ABOGADOS O TRABAJADORES PROFESIONALES DEL PEBPT, MÁS AÚN CUANDO MI SUELDO ES IRRISORIO Y NO SE ME QUIERE AUMENTAR (S/. 2,371.00).*** *Tal es así que al reasignárseme de Asesoría Jurídica, se me asignó funciones para que asuma toda la parte legal de tierras, apoyo y asesoramiento al Ing. Luis Armanza Palacios, DONDE TODOS CONOCEMOS EL PROBLEMA de dicha área. NO ES NADA FÁCIL CONTRARESTAR LOS MULTIPLES RECLAMOS DE LOS POSESIONARIOS CONCERNIENTE A LOS PROBLEMAS DE ADJUDICACION DE TIERRA A NOMBRE DEL PEBPT. Incluso a pesar de la labor recargada, LA DIRECCION EJECUTIVA ME NOTIFICA EL MEMORÁNDUM N° 020 y 015/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 05 de febrero de 2013 en el cual se me delega facultades para cumplir funciones sobre trámites notariales y registrales vinculados a: ELABORACIÓN DE CONTRATOS DE CRÉDITO AGRÍCOLA, CONTRATOS CON GARANTÍA MOBILIARIA Y CONSTITUCION DE HIPOTECA, TRÁMITES DE ELABORACIÓN DE MINUTAS, LEVANTAMIENTO DE HIPOTECAS. LEVANTAMIENTO DE CARGAS (OBLIGACIONES) INSCRITAS A FAVOR DEL PEBPT, ELABORACION DE MINUTAS ACLARATORIAS, LEVANTAMIENTOS DE OBSERVACIONES DE SUNARP, ETC. Todo lo cual lo vengo cumpliendo con eficiencia, dedicación y esfuerzo, PRESTANDO MIS SERVICIOS PROFESIONALES DE MANERA ÍNTEGRA ante la Oficina de UCA (Crédito Agrícola del PEBPT);*

Que, asimismo, el investigado señala en sus descargos: ***OCTAVO.- DEBEMOS TENER EN CLARO QUE EL ARTÍCULO 25 DEL TUO DEL D. LEG. N° 728 – DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR.- SEÑALA QUE FALTA GRAVE ES LA INFRACCION POR EL TRABAJADOR DE LOS DEBERES ESENCIALES QUE EMANAN DEL CONTRATO DE TAL ÍNDOLE QUE HAGA IRRAZONABLE LA SUBSISTENCIA DE LA RELACION. SON FALTAS GRAVES: A) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRABAJO QUE SUPONE EN QUEBRANTAMIENTO DE LA BUENA FE LABORAL, LA REITERADA RESISTENCIA A LAS ÓRDENES RELACIONADAS CON LAS LABORES, LA REITERADA***

MINAG – PEBPT
Dirección Ejecutiva
202

MINAG — PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica
05

Resolución Directoral N° 217 /2013-AG-PEBPT-DE

PARALIZACIÓN INTEMPESTIVA DE LABORES Y LA INOBSERVANCIA DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO O DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL, APROBADOS O EXPEDIDOS, SEGÚN CORRESPONDA, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVISTAN GRAVEDAD. *En tal sentido, relacionando la norma legal acotada, se puede establecer que todo ello, dista completamente con el caso que se me pretende injustamente imputar;* ***en primer lugar porque no está probada el hecho que se haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral****, y en segundo lugar que* ***TAMPOCO ESTÁ PROBADO FEHACIENTEMENTE QUE HAYA UN QUEBRANTAMIENTO DE LA BUENA FE LABORAL.*** *Al contrario mi trabajo y dedicación laboral se realizó con ABSOLUTA LEALTAD Y GRAN RESPONSABILIDAD, incluso trabajando más allá de los horarios preestablecidos y las exigencias reglamentarias, pues cumplo con entusiasmo y loable esfuerzo mis funciones para beneficio de las metas institucionales, tal como lo vengo haciendo actualmente con las funciones de trabajo en UCA. Estimo que ello es correcto, ya que es indudable que el empleador por encontrarse en una mejor posición,* ***es quien debe probar las faltas que imputa al trabajador son legítimas.*** *No obstante, es el trabajador quien previamente debe establecer la relación de causalidad existente entre el supuesto hecho imputado y la sanción que se pretenda establecer.* ***Es justamente a partir de este momento en que la carga de prueba le corresponde al empleador****";*

Que, el investigado continuando con sus descargos, señala: ***"NOVENO.- EN CUANTO LO DISPUESTO EN EL MEM. N° 065/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 19 de julio de 2013.- ASIMISMO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL MEMORÁNDUM N° 001/2013-AG-PEBPT-DDA (26.02.2013) Y MEMORÁNDUM N° 032/2013-AG-PEBPT-DDA (26.02.2013) AUN A PESAR DE LO RECARGADO DE MIS FUNCIONES ENCARGADAS; SI SE EFECTUARON TRÁMITES Y ACTIVIDADES LABORALES, HABIENDOSE EMITIDO DOCUMENTOS PARA SUBSANAR Y SOLUCIONAR ACTOS DE DUPLICIDAD REGISTRAL, INCLUSO EN EL MES DE MARZO 2013; POR LA AMISTAD Y BUENAS RELACIONES QUE ME UNEN CON LOS JEFES DE SUNARP-PURAI, LOGRÉ FORJAR, ORGANIZAR Y REALIZAR UNA GRAN REUNIÓN CON LOS REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA SEDE PIURA – EN NUESTRO PROPIO CAMPAMENTO SEDE-PEBPT, A EFECTO DE VIABILIZAR EL INDICADO SANEAMIENTO DE LOS PREDIOS DEL PEBPT.*** *Reunión (existe un video en UADT), donde estuve presente como principal coordinador y donde el mismo Ing. Luis López Peña- Director de DDA –, dirigió su mensaje a todos los presentes, contando con la presencia de alcaldes distritales de Matapalo, Papayal, San Juan de la virgen, Zarumilla, representantes de la Dirección Regional de Agricultura, COFOPRI, etc., todas estas coordinaciones yo las realicé en función a lo encomendado, en dicha reunión dio su discurso de apertura, el Ing. Carlos Mario Azurin Gonzales, quien explicó y destacó lo importante de dicha reunión para dar celeridad al saneamiento de los terrenos bajo propiedad del PEBPT. Siendo así como desmiento categóricamente lo expresado erróneamente por el Director de Desarrollo Agrícola – PEBPT. Incluso verbalmente lo he mantenido siempre informado de los avances, coordinando además con el Ing. Luis Armanza, LO QUE OCURRIO ES QUE ANTE EL SEÑALAMIENTO Y ENCARGO DE NUEVAS FUNCIONES: ESTA VEZ SE ME RECARGÓ FUNCIONES CON ASUNTOS Y TAREAS DE SANEAMIENTO LEGAL (INDEPENDIZACION REGISTRAL) DE LOS PREDIOS AFECTADOS POR LA EJECUCION DE LA OBRA "DEFENSAS RIBEREÑAS DEL RIO ZARUMILLA". Ante esta nueva exigencia, un poco me dediqué a atender lo exigido y requerido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, para lo cual iniciamos trabajo en coordinación con la Ing. Sinthya Yacila, encargada también del Saneamiento Técnico, se concurrió ante COFOPRI, REGISTROS PÚBLICOS y otras coordinaciones básicas, puesto que el Abg. Yimsop Pardo HIZO ABANDONO DE SU CARGO, LUEGO FUE TAMBIÉN SANCIONADO. Teniendo que retomar y continuar con su trabajo";*

Que, finalmente el investigado alega: ***"DECIMO: CUANDO LABORABA EN ASESORÍA JURÍDICA, SE PROYECTÓ UNA CONVOCATORIA PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS EXTERNOS Y BAJO TERCERIZACIÓN DE UN ABOGADO QUE SE ENCARGARÍA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE ESTE TRABAJO DE SANEAMIENTO DE LOS TERRENOS DEL PEBPT.- Esta convocatoria se proyectó, se dio viabilidad presupuestal pero por disposición de la superioridad quedó incierta y entonces como siempre se optó por recargar TAMBIEN esta tarea al Dr. ENRIQUE BENITES ESPINOZA.*** *Esto le comenté y lo coordiné con el Ing. Luis López Peña, lamentablemente no se hizo por escrito,*

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva
201

MINAG — PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica 06

Resolución Directoral N° 217 /2013-AG-PEBPT-DE

pues dejé de seguir impulsando el trabajo iniciado por cuanto el Ing. Carlos Mario Azurin Gonzales ***ME NOTIFICA EL MEMORANDUM N° 020 y 015/2013-AG-PEBPT de fecha 05 de febrero de 2013,*** *en el cual se me delega facultades para cumplir funciones sobre trámites notariales y registrales vinculados a todo el quehacer administrativo –jurídico. Lo cual con la absoluta LEALTAD Y BUENA FE LABORAL, TAMBIÉN TENÍA QUE ATENDER CON RESPONSABILIDAD. Es por ello que razonadamente pido las disculpas del caso al no poder realmente afrontar en extremo el exceso de sobrecarga laboral, pues la Srta. DALY LUJAN CASTILLO, me pidió el apoyo integro para su Oficina ante la necesidad de atender la inscripción registral de los créditos con garantía hipotecaria y otras actividades vitales de UCA";*

Que, en reunión de fecha 27 de mayo de 2013, realizada por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, se procedió a evaluar los descargos presentados por el imputado Abg. Pedro Enrique Benites Espinoza, mediante Informe N°130/2012-PEBPT-DDA-UADT-UCA-ABOG.BENITES de fecha 13 de mayo del 2013, e Informe N° 0133/2013-AG-PEBPT-DDA-ABOG.BENITES de fecha 15 de mayo de 2013; sin embargo, ante la subjetibilidad de su descargo mediante Oficio N° 002/2013-AG-PEBPT-CEPI de fecha 27 de mayo de 2013, se le invitó a que rindiera su manifestación oral ante la comisión a fin que expusiera los hechos ocurridos materia del proceso; asimismo, consideraron conveniente darle un plazo de 24 horas para que les haga llegar la documentación que no había adjuntado en sus descargos y que no sustentaba su defensa;

Que, a través del **Informe N° 0133/2013-AG-PEBPT-DDA-ABOG.BENITES de fecha 15 de mayo de 2013**, el Investigado Pedro Enrique Benites Espinoza, comunica al Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, respecto al Saneamiento Físico Legal de los Predios, que éste además de generarle sobrecarga laboral, requiere de tiempo exclusivo y sobretodo el apoyo logístico que generalmente no se le brinda, por lo cual al tener otras funciones que cumplir determina que si se requiere mayor celeridad y resultados inmediatos, sugiere que para evitar problemas en cuanto a no informar los avances u otro ante la evidente sobrecarga laboral que ostenta, se debería optar por la alternativa de tercerizar dicho trabajo para que un abogado si fuese posible especializado en derecho registral asuma exclusivamente dicha responsabilidad;

Que, mediante **Carta N° 001/2013-AG-PEBPT-ABOG.BENITES, de fecha 29 de mayo de 2013,** el investigado alcanza documentos probatorios complementarios a su descargo, en donde reitera su dedicación, esmero, buena fe y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones laborales con UCA (CPC. DALY LUJAN CASTILLO), con UADT (Ing. Luis Armanza), funciones encargadas como responsable del saneamiento legal "Defensas Ribereñas" (ante el abandono de trabajo del Dr. Yimsop Pardo Bodero); asimismo, se me sobrecarga funciones como responsable del saneamiento físico legal de todos los terrenos de propiedad del PEBPT. Esto sí lo inicié pero realmente tal como le informé verbalmente al ing. López, respecto a la sobrecargada labor que ostentaba no me permitía cumplir con resultados inmediatos como él lo requería en sus Memorándums. Asimismo enfatiza que jamás tuvo el apoyo con material logístico ni mucho menos capacitaciones afines para el trabajo de saneamiento y además nunca se me asignó complementariamente un equipo técnico (ingenieros) para poder constituir los requisitos técnicos como son la elaboración de planos, toma de medidas actualizadas y otras; solicita además que la Comisión Especial de Procesos Investigatorios tenga en consideración el Informe N° 115/2012-AG-PEBPT-OAJ donde recomiendan que los funcionarios del PEBPT deben tener en cuenta las competencias y funciones establecidos en el ROF del PEBPT; remitiendo el Oficio N° 137/2013-AG-PEBPT-OCI cursado por la jefa de OCI ante la advertencia de supuestas irregularidades en el Saneamiento Físico Legal; adjunta copia de la fotografía del evento que organizó con participación de alcaldes, Director de Agricultura, Jefes de SUNARP PIURA, Director de Desarrollo Agrícola y Director Ejecutivo del PEBPT, para cruzar información, establecer canales de diálogo conciliatorio para soluciones problemas de duplicidad registral y superposición de áreas del PEBPT con otras entidades;

Que, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, habiendo evaluado los hechos y las faltas imputadas, señala que de los documentos presentados como descargos, se advierte: (i) que el investigado ha cumplido con las labores encomendadas respecto a la Unidad de Crédito Agrícola, mediante Memorándum Múltiple N° 015 y 020/2013-AG-PEBPT-DE del 15 y 20 de febrero de 2013, respectivamente; (ii) sin

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva 760

MINAG — PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica 07

Resolución Directoral N° 217 /2013-AG-PEBPT-DE

embargo se advierte que mediante Memorándum N° 065/2012-AG-PEBPT-DDA de fecha 19 de julio de 2012, el Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, en su condición de jefe inmediato, le dispone se encargue específicamente del Saneamiento Físico Legal del Campamento Sede, y de los Polígonos 1,2 y 3 de propiedad del PEBPT, no cumpliendo ni dando prioridad a lo dispuesto; conducta reiterativa conforme se advierte en el Memorándum N° 037/2013-AG-PEBPT-DDA del 07 de marzo de 2013, sin que a la fecha (a pesar de haber transcurrido 11 meses aproximadamente), el servidor haya cumplido con estas labores, lo cual demuestra su actitud renuente a ejecutar las labores asignadas; (iii) con fecha 18.01.13, previo proceso administrativo, se sancionó con severa llamada de atención al Abg. Pedro Enrique Benites Espinoza, por haber inobservado lo establecido en el Artículo 7° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT, conforme se advierte en la Resolución Directoral N° 047/2013-AG-PEBPT-DE. Consecuentemente, por la prioridad que existe, su jefe inmediato y posteriormente el Director Ejecutivo, le asignan nuevas funciones sobre el Saneamiento Físico Legal de los predios afectados por la Obra: "Defensas Ribereñas del Río Zarumilla", se ha mostrado renuente a cumplir con las funciones asignadas por sus superiores; (iv) Se determina que el Abg. Pedro Enrique Benites Espinoza, es reincidente, ya que el servidor ha cometido la misma infracción, consecuentemente ha transgredido los artículos 8° y 10° del Reglamento Interno de Trabajo, lo cual constituye falta grave conforme a lo estipulado en el Artículo 75° del citado reglamento, literal a) numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, Proyectos Especiales y Programas de Inversión; y el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 728;

Que, asimismo, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, respecto a las faltas imputadas al investigado, consistente en el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, y la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, indica que evaluadas estas dos situaciones se ha tomado en cuenta que las obligaciones de trabajo tienen relación inmediata, con lo que constituyen los deberes esenciales del servidor: honestidad, lealtad, cumplimiento de normas y procedimientos reguladores de la actividad propia del centro de trabajo, disciplina y sometimiento subordinado respecto a los niveles jerárquicos (jefes inmediatos). En tal sentido, el incumplimiento o la desobediencia del servidor reviste carácter grave a tal punto que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, consecuentemente altera seriamente la disciplina en el centro de trabajo. Se explica esta situación en razón del principio de gradualidad de las sanciones, por ello se ha considerado que la aplicación de medidas disciplinarias (amonestación escrita, suspensión sin goce de haber) debe ser normalmente de carácter disuasivo y correctivo de las faltas, evitándose así que estas adquieran mayores dimensiones.

Que, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, habiendo analizado los hechos y descargos, concluye en los siguientes términos: **(i)** De todo lo actuado resulta evidente la existencia de la falta grave investigada, así como se ha identificado al servidor comprometido en ella; **(ii)** Tratándose de incumplimiento grave de obligaciones, considera prudente aplicar una sanción menos drástica que el despido (suspensión sin goce de haber). Por ello, si continuara con la misma indisciplina o incurra en otra falta similar conllevaría a la aplicación del despido. Este proceder tiende a procurar como consecuencia, la reacción positiva del trabajador que apreciando una nueva oportunidad que se le brinda enmendará su conducta o, en todo caso, servirá para reforzar la decisión con que posteriormente se sancionará drásticamente al servidor que no supo aprovechar la ocasión, considerándose así la actitud del proyecto como más flexible, menos arbitraria y más equilibrada;

Que, en ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, recomienda a la Dirección Ejecutiva del PEBPT: Sancionar al Ag. Pedro Enrique Benites Espinoza con suspensión sin goce de haber por treinta (30) días, por haber incurrido en las faltas graves de incumplimiento de sus obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, y la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores; señaladas en el literal a) del numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, lo que supone además el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del personal del PEBPT que contiene el Reglamento Interno de Trabajo, conforme se establece en el artículo 75° de dicho reglamento, constituyéndose en falta grave concordante con lo establecido en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR;

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva 199

MINAG — PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica 08

Resolución Directoral N° 217 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, ante el descargo del imputado en cuanto señala: ***"EN PRIMER LUGAR ENFATIZO QUE EN MI CASO AL IGUAL QUE OTROS TRABAJADORES, TAMBIÉN FUI DESPEDIDO EN FORMA ABUSIVA Y ARBITRARIA POR FUNCIONARIOS DEL PEBPT; SIN EMBARGO HABIENDO RECURRIDO VÍA DEMANDA DE AMPARO Y MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL SE ORDENÓ REPONER AL TRABAJADOR EN LA PLAZA QUE VENÍA OCUPANDO COMO ABOGADO DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA. ANTE LO CUAL SE COMETIÓ RESISTENCIA, DESACATO Y DESOBEDIENCIA AL MANDATO JUDICIAL DISPUESTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LO CUAL SE MANTIENE IMPUNE Y SIN SANCIÓN";*** corresponde precisar que no es materia de investigación su situación laboral dentro del PEBPT, consecuentemente carece de objeto en emitir pronunciamiento respecto a este punto;

Que, ante el descargo del investigado en el sentido que alega: ***"ES TOTALMENTE FALSO QUE YO HAYA MOSTRADO UNA CONDUCTA RENUENTE A NO QUERER OBEDECER Y/O ACATAR LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS"***, se advierte: **1.- *Memorándum Nº 001/2013-AG-PEBPT—DDA de fecha 03 de enero de 2013,*** *el Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, solicita al Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, informe de manera urgente lo relacionado al Saneamiento Físico Lega. del Campamento Sede y los polígonos 1, 2 y 3 de propiedad del PEBPT, los mismos que presentan duplicidad registral con la ficha 5410 de titularidad de la Dirección General de Reforma Agraria, lo cual deberá informar a la Dirección Ejecutiva.* **2.- Memorándum Nº 032/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 26 de febrero de 2013**, el Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, reitera al Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, información relacionada al Saneamiento Físico Legal del Campamento Sede y los polígonos 1, 2 y 3 de propiedad del PEBPT, siendo que habían transcurrido 53 días sin tener respuesta, por lo cual se le instó informe en el plazo de 24 horas bajo responsabilidad. **3.- Memorándum Nº 037/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 07 de marzo de 2013,** el Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, comunica al Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza que a la fecha no se ha logrado avances en cuanto al Saneamiento Físico Legal del Campamento Sede, los polígonos de propiedad del PEBPT, en tal sentido le requiere informar y fundamentar bajo responsabilidad, al término de la distancia, las razones por las que no puede cumplir dichas acciones y mucho menos atender lo solicitado en forma reiterada, demostrando aparente desinterés en el tema, de ser el caso, solicitará la contratación de otro abogado en caso que no pueda implementar el saneamiento físico legal. De ello se advierte que hasta la fecha el servidor no ha cumplido con lo dispuesto a pesar de habérsele otorgado incluso un plazo de 24 horas dado el carácter urgente de las acciones a realizar, lo cual demuestra su actitud renuente a ejecutar las labores asignadas de acuerdo a su capacidad laboral, las mismas que tienen una transcendencia a nivel regional por tratarse precisamente del Saneamiento Físico Legal del Campamento Sede y los Polígonos 1, 2 y 3 de propiedad del PEBPT relacionado con las transferencias a favor de entidades públicas, al amparo de la Ley Nº 29151;

Que, ante el descargo del investigado respecto a: ***"SE APRECIA TANTO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 142/2013-AG-PEBPT-DE COMO EN LA CARTA NOTARIAL NOTIFICADA QUE NO EXISTE CLARIDAD EN EL CARGO QUE SE ME IMPUTA, NO EXISTIENDO LA EXIGIBLE TIPICIDAD DE LA SUPUESTA CONDUCTA QUE SE CALIFICA COMO FALTA GRAVE";*** se tiene: **1.-** Tanto en la Resolución Directoral N° 142/2013-AG-PEBPT-DE como en la Carta Notarial cursada al investigado se advierte que la apertura de Proceso Investigatorio en contra de éste es por la presunta comisión *de falta grave, señalada en el Artículo 75º del Reglamento Interno de Trabajo, literal a) Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y el Artículo 25º del Decreto Legislativo Nº 728*, es decir, por el **incumplimiento de las obligaciones de trabajo y la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores**, señaladas en el literal a) Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y el Artículo 75º del Reglamento Interno de Trabajo en cuanto prescribe que "*constituyen faltas de carácter disciplinario el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del personal del PEBPT que contiene el presente Reglamento*", concordante con el Artículo 25º del Decreto Legislativo Nº 728, por tanto siendo que una de las obligaciones del servidor, según el Reglamento Interno de Trabajo, es cumplir con las obligaciones de trabajo, su no cumplimiento supone falta grave de acuerdo al dispositivo citado. Aunado a ello se tiene que en la Carta Notarial recepcionada en fecha 26 de abril de 2013, se le imputa que la conducta desplegada por su persona supone el incumplimiento

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva 198

de una de las obligaciones permanentes del personal del PEBPT, la cual se refiere al desempeño de funciones y realización de las tareas asignadas cumpliendo las órdenes y directivas que se impartan a nivel institucional, y los deberes relacionados con el ejercicio de sus funciones y otras labores propias del cargo para el que fue contratado o asignado, acatando y ejecutando las órdenes internas, directivas e instrucciones que por razones de trabajo sean impartidas por sus superiores jerárquicos; conforme a los artículos 8° y 10° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT. **2.-** Por otro lado, de ser cierto lo señalado por el investigado, cómo se explica entonces que en su segundo, cuarto y sexto fundamento de su descargo alegue lo relacionado a las conductas que se le imputan y que son materia del presente proceso, esto es, **su conducta renuente a no querer obedecer y/o acatar las órdenes impartidas por los superiores jerárquicos, y la reiterada resistencia al cumplimiento de sus labores**, y más aún que en el octavo fundamento se refiera específicamente al **incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral**; indicando además que sus obligaciones siempre las ha cumplido con eficiencia, haciendo entrever que el no cumplimiento oportuno se debe a la falta de apoyo logístico y a la sobrecarga laboral. **3.-** Sin embargo, a efecto de mayor abundamiento en el tema, cabe señalar que habiendo el investigado contestado a través de sus descargos, la falta que se le imputa y en el sentido que se le imputa, automáticamente se ha convalidado la situación jurídica que pudo ser nula, pues según lo establecido en el Diccionario Enciclopédico de *Cabanellas*[1], *la convalidación es "la transformación de un acto nulo en otro eficaz mediante la confirmación o conversión" o también la "acción o efecto de convertir", y convertir es "cambiar, modificar, transformar algo"*; por tanto no se ha vulnerado el debido proceso como lo alega el investigado, toda vez que se ha procedido a individualizar al presunto responsable, se ha realizado la descripción de los hechos acaecidos y se ha procedido a atribuir la falta de carácter disciplinario, de modo que al investigado no se le ha privado de su posibilidad concreta de ejercer su derecho de defensa en los cargos que se le imputan;

Que, ante el descargo del investigado en cuanto señala: "***POR OTRO LADO, RECHAZO CATEGÓRICAMENTE LA ILEGÍTIMA CONFIGURACION DE REINCIDENCIA, ESTO ES TOTALMENTE FALSO, POR CUANTO AL PROCESO ANTERIOR SE ME SANCIONO INJUSTAMENTE CON SEVERA LLAMADA DE ATENCIÓN POR HABERSE INOBSERVADO EL ARTÍCULO 7° DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO... QUEDANDO DEMOSTRADO Y ACREDITADO QUE REALMENTE NO HUBO NINGUNA CONDUCTA DE RENUENCIA DE MI PARTE, PUES EN TODO MOMENTO SE ACTUÓ DE BUENA FE, CUMPLIENDO COMO SIEMPRE CON MIS FUNCIONES CON RESPONSABILIDAD Y A CABALIDAD, PARA EL BIEN DE LA INSTITUCIÓN DONDE PRESTO CON LEALTAD MIS*** SERVICIOS DE TRABAJO (PEBPT)"; corresponde señalar: **1.-** Conforme al literal a) del numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, constituye falta grave **la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores,** entonces, siendo que mediante Resolución Directoral Nº 047/2013-AGPEBPT-DE, se le sancionó por haber inobservado lo establecido en el Artículo 7° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT, esto es, *desempeñar las funciones y realizar las tareas asignadas, observando una conducta digna, buen trato, lealtad y honestidad con sus compañeros y superiores,* ***cumpliendo las órdenes y directivas que se impartan a nivel institucional***; y teniéndose que a través de los Memorándums Nºs 001/2013-AG-PEBPT—DDA de fecha 03 de enero de 2013, 032/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 26 de febrero de 2013, y Memorándum Nº 037/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 07 de marzo de 2013, su jefe inmediato, el Director de Desarrollo Agrícola, le requirió información relacionada al Saneamiento Físico Legal del Campamento Sede y los polígonos 1, 2 y 3 de propiedad del PEBPT; lo cual conforme se ha demostrado no ha cumplido hasta la fecha a pesar de habérsele concedido plazos para ello. **2.-** De ello se advierte que la conducta del Abog. Pedro Enrique Benites Espinoza, es reincidente, toda vez que el servidor no ha cumplido en reiteradas oportunidades las órdenes impartidas por su jefe, las cuales están relacionadas a sus labores asignadas mediante Memorándum Nº 065/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 19 de julio de 2012, lo cual se ha cometido en un corto periodo de tiempo, esto es, desde el día siguiente de impuesta la sanción contenida en la Resolución Directoral Nº 047/2013-AGPEBPT-DE, existiendo identidad entre todos los

[1] Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 16º Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

MINAG — PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica
10

Resolución Directoral N° 217 /2013-AG-PEBPT-DE

elementos constitutivos de ambas conductas con excepción del tiempo; lo cual constituye falta grave conforme a lo establecido en el literal a) Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central;

Que, ante el descargo del investigado en cuanto alega: "***DENUNCIO Y SEÑALO OTRO ARGUMENTO DE DEFENSA, DONDE SE DEMUESTRA CLARAMENTE LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, ADVIRTIENDO ANTE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE PROCESO INVESTIGATORIO QUE ESTE ACTO NO TIENE OTRO FIN QUE EL DE ACTUAR CON MALA INTENCIÓN EN MI CONTRA, ANTE EL HECHO EVIDENTE DE QUE USURPANDO FUNCIONES LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA EMITE INFORME N° 257/2013-AG-PEBPT-OAJ DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2013, OPINANDO QUE RESULTA PERTINENTE INSTAURAR PROCESO INVESTIGATORIO POR PRESUNTA COMISIÓN DE... LO CUAL PROCESALMENTE ES ILEGAL, ABUSIVO Y ANTICONSTITUCIONAL"***; al respecto carece de objeto emitir pronunciamiento por cuanto este descargo no tiene relación con las faltas que se le imputan, haciéndose la apreciación que conforme se advierte del Informe Final de fecha 11 de mayo de 2013, es la Comisión Especial de Procesos Investigatorios quien condujo y determinó la responsabilidad del investigado proponiendo la sanción conveniente conforme a lo dispuesto en el Numeral 9.1 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central;

Que, en el descargo del investigado, éste también señala: "***LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, DEBE SER CONSCIENTE Y ACTUAR CON CRITERIO JUSTO, RACIONAL Y PROPORCIONAL, QUE TODO TRABAJADOR TIENE UN MARCO FUNCIONAL OPERATIVO DELIMITADO DE ACUERDO AL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES SIN INCURRIR EN EL ABUSO O EXCESOS, SIN EMBARGO EN MI CASO, ABUSIVAMENTE CON EL ÁNIMO DE CAUSARME HOSTIGAMIENTO LABORAL, SE ME VIENEN ENCARGANDO Y SOBRECARGANDO DIVERSAS FUNCIONES, LO QUE NO SUCEDE CON OTROS ABOGADOS O TRABAJADORES PROFESIONALES DEL PEBPT, MÁS AÚN CUANDO MI SUELDO ES IRRISORIO Y NO SE ME QUIERE AUMENTAR (S/. 2,371.00)"***. Al respecto cabe precisar: **1.-** A lo largo del presente proceso, el investigado no ha demostrado que frente a la asignación de funciones y/o labores dispuestas mediante Memorándum Nº 065/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 19 de julio de 2012, haya mostrado su oposición o incomodidad alegando sobrecarga laboral, por tanto, se considera que asumió dichas funciones en razón a su cargo como abogado de la Dirección de Desarrollo Agrícola, Unidad de Crédito Agrícola y Unidad de Adjudicación de Tierras; más aún si no objetó a su reasignación; asimismo, no ha demostrado que ante los requerimientos reiterativos incluso con apercibimiento, dispuestos a través de los Memorándums Nºs 001/2013-AG-PEBPT—DDA de fecha 03 de enero de 2013, 032/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 26 de febrero de 2013, y Memorándum Nº 037/2013-AG-PEBPT-DDA de fecha 07 de marzo de 2013, haya justificado las razones de su incumplimiento; **2.-** Asimismo, cabe señalar que la Sala laboral de la Corte Superior de Lima, a través del Expediente Nº 5358-2004 IDA(S), resuelve: "*El trabajador no puede resistirse a cumplir las órdenes de su empleador que considera injustas pues ello implica un cuestionamiento al poder de dirección de que goza este y que le ha sido reconocido por el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.*" Ello se debe a que la orden del superior jerárquico goza de una presunción *iuris tantum* de validez debido a que la dependencia y subordinación constituyen rasgos delimitadores de la relación laboral. En tal sentido la regla imperante ante una orden es la de obedecer;

Que, ante el descargo del investigado en el sentido que ***"DEBEMOS TENER EN CLARO QUE EL ARTÍCULO 25 DEL TUO DEL D. LEG. N° 728 – DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR.- SEÑALA QUE FALTA GRAVE ES LA INFRACCION POR EL TRABAJADOR DE LOS DEBERES ESENCIALES QUE EMANAN DEL CONTRATO DE TAL ÍNDOLE QUE HAGA IRRAZONABLE LA SUBSISTENCIA DE LA RELACION. SON FALTAS GRAVES: A) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRABAJO QUE SUPONE EN QUEBRANTAMIENTO DE LA BUENA FE LABORAL, LA REITERADA RESISTENCIA A LAS ÓRDENES RELACIONADAS CON LAS LABORES, LA REITERADA PARALIZACIÓN INTEMPESTIVA DE LABORES Y LA INOBSERVANCIA DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO O DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL, APROBADOS O EXPEDIDOS, SEGÚN CORRESPONDA, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVISTAN GRAVEDAD;*** cabe señalar: **1.-** En el marco de toda relación

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva
196

MINAG — PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica
41

contractual, independientemente al régimen laboral, las partes están sujetas a los principios de buena fe, no abuso de confianza y lealtad debida en el cumplimiento de sus obligaciones, que proscriben cualquier actuación del trabajador intencionalmente dirigida a inferir un daño moral o material al empleador. Esto no significa, obviamente, que la celebración de un contrato de trabajo suponga la privación para el trabajador de los derechos que la Constitución le reconoce, sino simplemente obedece a que el desempeño del trabajador debe enmarcarse en unas determinadas pautas de comportamiento, concretamente, en las exigencias de buena fe y cumplimiento leal de las obligaciones, pues cualquier acción o inacción dirigida a romper las responsabilidades contractuales que supongan el incumplimiento del deber de buena fe, merece ser sancionada por cuanto atenta contra la producción de la entidad. **2.-** Según Neves Mujica, la subordinación puede definirse, a grandes rasgos, como el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla[2] . De esta manera, el empleador dirige la labor de sus trabajadores en función de los resultados económicos que persigue, fiscaliza la forma en que se llevan a cabo los servicios y, de darse el caso, sanciona los incumplimientos contractuales que puedan cometer sus empleados. De tal particularidad se deriva la prerrogativa que le permite al empleador dirigir la labor de sus trabajadores y encauzarlas a lograr los fines económicos propios de su afán empresarial. Naturalmente, tales potestades se reflejan o concretizan en obligaciones o deberes dirigidos hacia los trabajadores. Entre ellos encontramos el referido a la sujeción y acatamiento a las órdenes que el empleador considere pertinente instruirles. Se aprecia entonces que desde el mismo meollo de la relación laboral surge el hecho de que el trabajador tiene como una de sus principales obligaciones, sino la más relevante, la de obedecer las disposiciones y órdenes que su empleador le imparta. En virtud de esta facultad se le permite al empleador ordenar las concretas prestaciones de sus trabajadores. Dicha prerrogativa se viabiliza o reconduce, a través de las llamadas órdenes de trabajo las cuales pueden definirse como aquellas indicaciones dadas a conocer al trabajador una vez iniciada la relación laboral–sea a través del empleador por sí mismo o por medio de sus representantes, funcionarios o jefes debidamente autorizados–con tal capacidad coercitiva que modifica la conducta de aquel, conminándolo a hacer o no hacer algo, o a dejar de hacerlo, bajo pena de sanción justamente por efecto de la subordinación o sujeción jurídica de uno hacia otro. Pues bien, a la impartición de órdenes de trabajo le corresponde su acatamiento por parte de sus destinatarios. Atendiendo al carácter cardinal de este deber, se indica, por el contrario, que la desobediencia es la falta más grave dado que la relación de trabajo radica en la subordinación por lo que la violación a esta característica, el no acatar el trabajador las órdenes que recibe, constituye una falta grave. Asimismo cabe precisar que normalmente las órdenes destinadas a todos los empleados de una empresa se dan por intermedio de un reglamento interno de trabajo o estatuto que haga sus veces aunque ello no impide que esta norma disponga también obligaciones a cierto grupo de trabajadores. Las órdenes individuales se reflejan a menudo mediante los llamados memorandos. **3.-** Íntimamente ligada a esta obligación se encuentra el deber de trabajar con diligencia y buena fe. Recordemos, tal como lo explica Américo Plá[3], que el contrato de trabajo no crea solo derechos y obligaciones exclusivamente patrimoniales sino también personales, estables y continuadas en las cuales se exige confianza recíproca en múltiples planos, por lo que para el debido cumplimiento de esas obligaciones y el adecuado mantenimiento de esas relaciones, resulta imperativo que ambas partes actúen de buena fe, es decir, actuar con honradez y honestidad, con la plena conciencia de no perjudicar ni dañar a la otra parte.

Ahora bien, las conductas realizadas por el investigado Pedro Enrique Benites Espinoza, de conformidad con la normatividad laboral vigente, constituyen las faltas graves de "**incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral**" y **"Reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores ", y la "inobservancia a las normas internas"**, habiéndose acreditado que ha inobservado los artículos 8° y 10° del Reglamento Interno; las mismas que le fueron imputadas mediante **Carta Notarial**, recepcionada en fecha 26 de abril de 2013, y en mérito de las cuales

[2] *Vid*. NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho Laboral*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2007, p. 33

[3] PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los principios del Derecho del Trabajo*. Tercera edición. Depalma. Buenos Aires, 1998, pp. 393-394

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva
195

MINAG – PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica
12

Resolución Directoral N° 217 /2013-AG-PEBPT-DE

se le apertura proceso investigatorio mediante Resolución Directoral N° 142/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 23 de abril del 2013; por lo cual corresponde imponer una sanción razonable y proporcional a la falta cometida, por lo que se ha evaluado la forma en que dichas faltas fueron ejecutados (*la negativa reiterada al cumplimiento de sus labores*) y la magnitud de estas faltas (dicha conducta dificulta el proceso de transferencia de terrenos a entidades públicas, y retarda la culminación del proceso de saneamiento físico legal del Campamento Sede);

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –**, "Las AutoridadesAdministrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho", dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el **Artículo 5.1 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT**, establece que los trabajadores que incurran en falta serán sometidos a Proceso Investigatorio, el cual no excederá de 45 días útiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que instaura el proceso correspondiente;

Que, conforme al A**rtículo 6.6 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT**, corresponde al Presidente de la Comisión de Procesos Investigatorios representar a la Comisión, convocar y presidir las sesiones, y solicitar la información pertinente para la revisión de los casos sometidos a la consideración de la Comisión;

Que, el Artículo 7.3 del referido Manual dispone que el descargo que formule el procesado deberá hacerse por escrito dirigido, en este caso, a la Dirección Ejecutiva, conteniendo la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y acompañar las pruebas que desvirtúen los cargos materia del proceso; asimismo, el artículo 7.6 del citado Manual establece que la Comisión de Procesos Investigatorios elevará al término de la evaluación e investigación correspondiente, un informe escrito al Gerente General o Director Ejecutivo o Jefe de Programa según corresponda, recomendando las sanciones que sean de aplicación;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Razonabilidad establecido en el Artículo IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444** – establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el **Artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes**, aprobado por Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100, establece "El personal del Proyecto Especial es contratado a plazo fijo, está sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, siéndoles de aplicación la normatividad laboral vigente. En materia de contratación se rige por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y en materia remunerativa se rige por las disposiciones emanadas por INADE";

Que, el Numeral **8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central** establece que son Faltas Graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, y la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la inobservancia al Reglamento Interno;

MINAG – PEBPT
Dirección Ejecutiva
194

MINAG – PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica 13

Resolución Directoral N° 217 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, asimismo, el **Artículo 8° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT**, señala como obligaciones permanentes del personal del PEBPT: a) Desempeñar funciones y realizar las tareas asignadas (...), cumpliendo las órdenes y directivas que se impartan a nivel institucional;

Que, el **Artículo 10° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT**, que precisa como obligaciones del PEBPT: a) Cumplir obligatoriamente los deberes relacionados con el ejercicio de sus funciones y otras labores propias del cargo para el que fue contratado o asignado, acatando y ejecutando las órdenes internas, directivas e instrucciones que por razones de trabajo sean impartidas por sus superiores jerárquicos;

Que, el **Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador;

Que, a través del **Informe N° 397/2013-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 24 de junio de 2013**, la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme al Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, **OPINA** por la Procedencia de lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, designada mediante Resolución Directoral N° 142/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 23 de abril de 2013, encargada de revisar lo actuado y determinar las responsabilidades en las que ha incurrido el servidor **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**; en cuanto a **SANCIONAR** con **SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR 30 DÍAS**, al servidor **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, por haber realizado las siguientes conductas: **a)** El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, **b)** Reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, y **c)** Inobservancia a las normas internas, las cuales constituyen faltas graves tipificadas en el numeral 8.3, literal a) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y tipificadas también así en el artículo 25°, incisos a), del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, al haber inobservado el artículo 8° y 10° de este;

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Junio del 2012, y con el visado de la Oficina de Administración y Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR 30 DÍAS**, al servidor **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, por haber realizado las siguientes conductas: **a)** El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, **b)** Reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, y **c)** Inobservancia a las normas internas, las cuales constituyen faltas graves tipificadas en el numeral 8.3, literal a) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y tipificadas también así en el artículo 25°, incisos a), del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN** para que a través de la Unidad de Personal del PEBPT, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución; asimismo se proceda al registro de la sanción en el legajo personal del trabajador Pedro Enrique Benites Espinoza.

MINAG – PEBPT
Dirección Ejecutiva 193

MINAG — PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica
14

Resolución Directoral N° 217 /2013-AG-PEBPT-DE

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Unidad de Personal, servidor sancionado, Órgano de Control Institucional y a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes
Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales
Director Ejecutivo (e)

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva
192